

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Ejecutante	IRENE AYDEE RODRIGUEZ MESA
Ejecutado	CARLOS ALBERTO RAMIREZ CONDA
Radicado	No. 05-001 31 03 007 2022 00106 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto No 012 de 2022
Decisión	Sígase adelante con la ejecución

La señora IRENE AYDEE RODRIGUEZ MESA, actuando en representación de la menor ASRR, demandó en proceso Ejecutivo Alimentario al señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ CONDA a fin de obtener el cobro coactivo, inicialmente por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$9.471.942=) M/L, cantidad adeudada al mes de febrero de 2022.

Revisado el contenido del documento que para el caso *sub judice* presta mérito ejecutivo encontramos Acta de Conciliación celebrada el 7 de noviembre de 2017 ante la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco, mediante la cual el ejecutado se obligó a aportar como cuota alimentaria en beneficio de su hija la suma de \$150.000 mensuales, además 3 vestidos al año, 1 en el mes de junio y 2 en el mes de diciembre, por valor cada uno de \$100.000, sumas que se incrementan conforme al incremento decretado para el salario mínimo legal mensual; habiendo sido el fundamento para demandar su ejecución frente al incumplimiento del ejecutado, expresado por la demandante cuando no ha dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria desde el mes de diciembre de 2017.

Se tiene que el pasado 28 de abril el ejecutado allegó memorial al correo del Despacho, solicitando se le conceda la figura de amparo de pobreza, informa además que es su voluntad allanarse a las pretensiones de la presente demanda.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado tiene competencia para conocer del proceso, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial; además, tanto la actora como el accionado

son personas capaces; por último, la demanda reúne los requisitos de ley y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Es de precisar, que así como nacen las obligaciones éstas se extinguen, tal como lo establece el artículo 1.625 de la Ley sustancial. La parte demandante presentó: Acta de Conciliación celebrada el 7 de noviembre de 2017 ante la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco; contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

Es entonces que prestan mérito ejecutivo los documentos que provengan del deudor y contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, las que emanan de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Colofón de lo anterior es que el contenido del documento aducido por la parte demandante, presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, bajo el trámite reglado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

En esa virtud, se ajusta a las prescripciones normativas enunciadas, ya que presta mérito ejecutivo, conforme lo expresa el artículo 422 ibidem.

Ahora bien, el artículo 98 del Código General del Proceso, establece:

"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el Juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar."

El allanamiento a la demanda significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias fácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante,

acto de disposición éste que produciría los efectos especiales que indica la ley en punto de darle origen a la terminación anticipada del proceso.

Dicho en otras palabras, se trata de una actitud de excepción o anormal, la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslúcida que las refleja, que puedan igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma.

En el caso sub júdice, el demandado se allanó expresamente a las pretensiones de la misma y ratificó los hechos esbozados en el petitum; además, no advierte el Despacho en la manifestación hecha por el accionado fraude o colusión alguna.

PRUEBAS

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegados al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados, interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc., correspondiendo principalmente a las partes la carga de la prueba; sin embargo el Juez con su facultad de instrucción y ordenación, aun de oficio, puede y debe decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas conforme con los postulados legales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón.

Conforme al artículo 243 y siguientes del Código en cita, se adjuntaron al expediente las pruebas documentales y no fueron objeto de tacha alguna, por lo que merecen todo el valor probatorio:

- Acta de Conciliación celebrada el 7 de noviembre de 2017 ante la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor demandante.

Compendio de pruebas que nos direccionan sin dificultad la resolución final, que la misma será adversa al ejecutado, ya se sabe y como se reseñó atrás, los elementos de juicio no fueron repicados o contradichos, razón para encontrarlos fundados, coligiéndose que los derechos del alimentario venían siendo desconocidos, y que en esa línea, era necesario restablecer y proteger.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de la menor ASRR, representada legalmente por IRENE AYDEE RODRIGUEZ MESA, a cargo de CARLOS ALBERTO RAMIREZ CONDA, conforme fue ordenado por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$9.471.942=) M/L, cantidad adeudada al mes de febrero de 2022; más las cuotas causadas, las que se causen y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

SEGUNDO: Liquídese el valor del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se cancelará la obligación alimentaria con los bienes que pudieren ser embargados y/o rematados.

CUARTO: Atendiendo la afirmación que realiza el señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ CONDA de encontrarse en las condiciones de estrechez económica a las que se refiere el artículo 151 del Código General del Proceso, y por tanto no le es posible asumir los costos del proceso, habrá de concedérsele el amparo solicitado, como consecuencia de lo anterior el ejecutado queda exonerado del pago de costas.

QUINTO: Atendiendo la petición del ejecutado, se dispone oficiar al Cajero Pagador de ALKERIA, solicitándole que las retenciones que se vienen practicado frente a la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretada sobre el salario del ejecutado, sean descontadas de manera mensual, no quincenal como al parecer si vienen realizando, procediendo a realizar las respectivas consignaciones a ordenes de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83430479912311724fdd9b3265a672fdec3b1594fc95c8df90219f316aa2fb01**

Documento generado en 02/05/2022 10:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>